



El Proceso Civil: Concepto, Presupuestos, Objeto y Función

Análisis jurídico-procesal completo de la **Lección 20** a través de casos prácticos resueltos. Esta presentación aborda los elementos esenciales del proceso, los presupuestos procesales, el objeto del proceso y su función, con especial atención a la normativa vigente y a los errores más frecuentes en examen.

DERECHO PROCESAL CIVIL

LECCIÓN 20

CASOS PRÁCTICOS

Índice de Contenidos

La presente presentación se estructura en torno a los cuatro grandes bloques temáticos de la Lección 20, desarrollados a través de supuestos prácticos corregidos y fundamentados:

01

Concepto y Notas Esenciales

Naturaleza del conflicto, vías de solución, acto procesal de acceso, derechos y obligaciones constitucionales de incidencia procesal. *Caso Don A / Don B (compraventa de finca rústica).*

03

Objeto del Proceso

Legitimación activa y pasiva, clases de pretensiones, petición y causa petendi, congruencia y reconvención. *Caso Don A (usufructuario) / Don C (arrendatario).*

02

Presupuestos Procesales

Capacidad para ser parte, capacidad procesal, representación legal, competencia objetiva y territorial. *Caso Don A (menor) / Doña D / Don C (construcción de garaje).*

04

Función del Proceso

Satisfacción jurídica, motivación de sentencias, cosa juzgada, congruencia y ejecución forzosa. *Caso Don A (comunidad de propietarios).*

I. CONCEPTO Y NOTAS ESENCIALES – Visión General

El **proceso** es el instrumento que ostenta la Jurisdicción para la resolución definitiva e irrevocable de los conflictos intersubjetivos y sociales. Pertenece a la categoría de la **heterocomposición**: la resolución del conflicto se encomienda a un tercero imparcial situado *supra partes*.

Definición técnica del proceso

«Conjunto de derechos constitucionales de incidencia procesal, posibilidades, obligaciones y cargas, que asisten a los sujetos procesales como consecuencia del ejercicio del derecho de acción y de la interposición de la pretensión, cuya realización origina sucesivas situaciones procesales informadas por los principios de contradicción e igualdad.»

Diferencias proceso / arbitraje

- **Fundamento del encargo:** en el arbitraje, convenio privado entre partes; en el proceso, oficio de Derecho público que liga al Juez con el Estado.
- **Estatuto del tercero:** árbitro = cualquier sujeto de derecho; Juez = régimen jurídico especial.
- **Objeto:** el arbitraje solo resuelve conflictos intersubjetivos disponibles; el proceso abarca también derechos públicos y conflictos sociales.
- **Ejecución:** los árbitros juzgan pero no ejecutan; los Jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado (**art. 117.3 CE**).

Caso Práctico I – Supuesto de Hecho

📄 Lección 20 · Epígrafe I: Concepto y Notas Esenciales

● **Planteamiento:** Don A compra mediante escritura pública a Don B la finca rústica X, describiéndose una superficie de **9.852 m²** a razón de 60 €/m² (precio total: 591.180 €). Don A entrega 400.000 € en el acto y aplaza el resto (191.180 €) a seis meses. Al tomar posesión diez días después, comprueban que la superficie real es de **9.600 m²**. Don A solicita la devolución de lo entregado; Don B se niega.

Partes

Demandante: Don A (comprador)

Demandado: Don B (vendedor)

Pretensión de Don A

Resolución o revisión del contrato de compraventa por diferencia de cabida, con devolución de las cantidades entregadas.

Postura de Don B

Mantenimiento de la plena eficacia y validez de la compraventa tal como fue pactada.

Cuestión a) – Naturaleza del conflicto y solución amistosa

● Respuesta correcta y fundamentada

Se trata de un **conflicto intersubjetivo de Derecho privado**, ya que versa sobre una relación jurídico-patrimonial entre particulares (compraventa de inmueble) sobre la que ambas partes tienen pleno poder de disposición.

Rige, por tanto, el **principio dispositivo**, en virtud del cual las partes son dueñas de la pretensión y del proceso mismo. Esto significa que pueden solucionar el conflicto de forma amistosa y privada —incluso evitando totalmente la intervención judicial— a través de los denominados **medios de autocomposición** (transacción, renuncia, desistimiento) o de los **medios adecuados de solución de controversias** (MASC), introducidos como requisito de procedibilidad por la **LO 1/2025, de 2 de enero** (LMESPJ).

📅 Vías disponibles

- **Negociación directa** entre las partes o a través de sus abogados.
- **Conciliación privada** ante persona con conocimientos técnicos o jurídicos (**art. 15 LMESPJ**).
- **Mediación** conforme a la **Ley 5/2012**.
- **Oferta vinculante confidencial** (**art. 17 LMESPJ**).
- **Proceso de Derecho colaborativo** (**art. 19 LMESPJ**).

❑ Desde la LO 1/2025, acudir a un MASC es **requisito de procedibilidad** previo a la demanda en los procesos declarativos ordinarios del Libro II LEC (**art. 5.2 LMESPJ**).

Cuestión b) – Vías heterocompositivas: arbitraje y proceso

De no ser posible la solución amistosa, las partes pueden acudir bien al **arbitraje**, bien al **proceso judicial**. Ambos son mecanismos de **heterocomposición**, pues en ambos casos la solución es impuesta por un tercero imparcial. Sin embargo, presentan diferencias esenciales:

Arbitraje

- **Fundamento:** convenio arbitral (negocio jurídico entre las partes).
- **Árbitro:** cualquier sujeto de derecho elegido por las partes.
- **Objeto:** solo conflictos disponibles (derechos subjetivos privados).
- **Ejecución:** el árbitro *solo juzga*; no tiene potestad para ejecutar el laudo (debe acudirse al proceso de ejecución judicial).
- **Celeridad:** generalmente más ágil y especializado.

Proceso Judicial

- **Fundamento:** potestad jurisdiccional reconocida constitucionalmente al Juez (**art. 117.3 CE**).
- **Juez:** régimen jurídico especial; independencia, inamovilidad, responsabilidad.
- **Objeto:** amplio (derechos privados, públicos, conflictos sociales).
- **Ejecución:** el Juez *juzga y hace ejecutar lo juzgado* (**art. 117.3 CE**).
- **Garantías:** máximas garantías constitucionales (**art. 24 CE**).

📄  **Error típico de examen:** confundir la falta de potestad ejecutiva del árbitro con la validez del laudo. El laudo es vinculante, pero para ejecutarlo coactivamente hay que acudir al proceso de ejecución judicial.

Cuestión c) – Acto procesal de acceso a los Tribunales

La demanda como acto procesal de iniciación

Don A, si decide acudir a los Tribunales, deberá hacerlo a través de la **demanda**. En el proceso civil, la demanda es el acto procesal mediante el cual:

- Se ejercita el **derecho de acción o tutela judicial efectiva** (art. 24.1 CE).
- Se formaliza e interpone la **pretensión** frente al demandado.
- Se inicia el proceso (art. 399 LEC).

El principio dispositivo que rige el proceso civil implica que **ningún proceso puede iniciarse de oficio**; siempre ha de ser a instancia de parte.

Contenido obligatorio de la demanda (art. 399 LEC)

- Identificación de las partes (demandante y demandado).
- Fundamentación fáctica (*causa petendi*).
- Fundamentación jurídica (invocaciones de Derecho).
- Petición concreta (*suplico*).
- Documentos que han de acompañarla (art. 264 LEC).
- Desde la LO 1/2025: **acreditación del MASC previo** o declaración responsable de imposibilidad (art. 264 LEC reformado).

En el proceso penal el acto de iniciación es la **querrela**; en el contencioso-administrativo, el **escrito de interposición del recurso**.

Cuestión d) – Derechos constitucionales y obligaciones procesales de ambas partes

Una vez iniciado el proceso, **tanto Don A como Don B** son titulares de derechos constitucionales de incidencia procesal y están sujetos a obligaciones procesales. No es prerrogativa exclusiva del demandante.



Derecho de tutela y defensa

Don A ejerce el **derecho de acción o tutela** (**art. 24.1 CE**). Don B, como demandado, tiene el correlativo **derecho de defensa** (**art. 24.2 CE**). Ambos derechos son corolario del principio de contradicción e igualdad de armas.



Derechos del proceso debido

Ambas partes tienen derecho al **juez legal imparcial**, a la contradicción, a la igualdad de armas, a utilizar los medios de prueba pertinentes, a un proceso sin dilaciones indebidas y a los recursos preestablecidos (**art. 24.2 CE, art. 6 CEDH**).



Obligaciones procesales

Fundadas en el **art. 118 CE**: comparecencia a la llamada del Juez, buena fe procesal (**art. 247.2 LEC**: multa de 180 a 6.000 €), exhibición de documentos (**arts. 256, 328-329 LEC**) y cumplimiento de resoluciones judiciales.

Normativa aplicable: **arts. 17, 18, 24 y 118 CE; arts. 247, 256.1, 328, 399 y 496 LEC.**

Los MASC como Requisito de Procedibilidad

La **LO 1/2025, de 2 de enero (LMESPJ)** introduce una novedad estructural de primer orden: **acudir previamente a un MASC es requisito de procedibilidad** en los procesos civiles declarativos ordinarios del Libro II y en los especiales del Libro IV de la LEC.



El incumplimiento de este requisito constituye causa de **inadmisión de la demanda** conforme al nuevo **art. 403 LEC**. El documento acreditativo debe acompañarse a la demanda (**art. 264 LEC** reformado). La apertura del proceso negociador **interrumpe la prescripción y suspende la caducidad** (**art. 7 LMESPJ**).

Tipología de los MASC – Cuadro Comparativo

La **LMESPJ** distingue los siguientes medios adecuados de solución de controversias, todos ellos utilizables como requisito de procedibilidad previo a la demanda civil:



Mediación

Regulada en la **Ley 5/2012**. Intervención de un mediador neutral que facilita el acuerdo sin imponerlo.



Negociación directa

Entre las partes por sí mismas o asistidas por sus Abogados. La más flexible y rápida de las opciones.



Conciliación privada

Art. 15 LMESPJ. Persona con conocimientos técnicos o jurídicos gestiona la negociación tendente al acuerdo.



Oferta vinculante confidencial

Art. 17 LMESPJ. La parte formulante queda obligada a cumplirla una vez aceptada; la aceptación es irrevocable. Requiere asistencia letrada si la cuantía supera 2.000 €.



Opinión experto independiente

Art. 18 LMESPJ. Dictamen no vinculante sobre la cuestión jurídica o técnica objeto del conflicto, designado de común acuerdo.



Derecho colaborativo

Art. 19 LMESPJ. Proceso negociador con Abogados acreditados en Derecho colaborativo. Si fracasa, esos abogados no pueden representar a sus clientes en juicio.



II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los **presupuestos procesales** son los requisitos cuya concurrencia resulta indispensable para que el órgano jurisdiccional pueda entrar a conocer el fondo del asunto y dictar una sentencia válida sobre el mismo. Su ausencia conduce a las denominadas **sentencias absolutorias en la instancia**, que dejan imprejuzgada la relación jurídico-material debatida.

Del órgano jurisdiccional

Jurisdicción y competencia (objetiva, territorial y funcional)

De las partes

Capacidad para ser parte, capacidad de actuación procesal, postulación y conducción procesal

Del objeto procesal

MASC previo, procedimiento adecuado, litispendencia y cosa juzgada

Caso Práctico II – Supuesto de Hecho

● **Planteamiento:** Don A, de **quince años**, propietario por herencia de una vivienda con dos ventanas abiertas sobre el solar colindante desde hace más de 35 años. Don C (domicilio en partido judicial Z), propietario del solar, encarga a la constructora H la edificación de un garaje con pared a 1 metro de las ventanas, con licencias administrativas. Doña D, madre y viuda, se opone. Se plantean diversas cuestiones procesales.

Don A

Propietario menor de edad (15 años). Parte legitimada materialmente pero sin capacidad procesal plena.

Doña D

Madre viuda. Ostenta la patria potestad sobre Don A. Representante legal.

Don C

Propietario del solar colindante. Domiciliado en partido judicial Z. Demandado.

Empresa H

Constructora. Ejecutora material de la obra. Posible litisconsorte pasivo.

Normativa aplicable: art. 117 CE; arts. 6.1, 7.1 y 2, 8, 9, 50, 52.1, 63, 249.2, 250.1.6º, 251.5 y 441.2 LEC.

Cuestión a) — ¿Autoridad administrativa o Tribunales de Justicia?

Respuesta correcta

Aunque la obra cuenta con **licencias administrativas**, la concesión de una licencia por la Administración **no prejuzga** ni ampara los derechos privados de terceros. Las licencias se otorgan únicamente en función del cumplimiento de la normativa urbanística y administrativa, pero son indiferentes a los derechos reales o servidumbres que puedan existir entre particulares.

Por tanto, Don A —representado por Doña D— deberá acudir a los **Tribunales civiles**, que son los competentes para conocer las cuestiones relativas a servidumbres de luces y vistas y para declarar la improcedencia de la construcción y, en su caso, ordenar su demolición.

Fundamento jurídico

La potestad jurisdiccional corresponde exclusivamente a los Jueces y Tribunales determinados por las leyes, según el **art. 117.1 CE** y el principio de exclusividad jurisdiccional.

La pretensión ejercitable sería de **naturaleza real** (defensa de una servidumbre de luces y vistas adquirida por usucapión), vinculada a una **pretensión de condena** a la demolición de lo construido.

El procedimiento adecuado sería el **juicio ordinario** conforme al **art. 249.2 LEC** (derechos reales sobre bienes inmuebles), con intervención de las partes asistidas de Abogado y Procurador.

Cuestión b) – Capacidad procesal de Don A y representación legal

Esta cuestión distingue entre dos presupuestos procesales distintos que no deben confundirse:

Capacidad para ser parte

Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones procesales. La tiene todo sujeto con personalidad jurídica (**art. 6.1 LEC**). Don A, aunque menor de edad, tiene capacidad para ser parte, ya que es persona física y propietario del bien discutido.

Capacidad de actuación procesal

Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales por sí mismo. Los menores de edad no emancipados carecen de ella (**art. 7.1 LEC**). Don A, con 15 años, **no puede actuar procesalmente en su propio nombre**. Deberá hacerlo a través de quien le represente legalmente.

Representación legal por Doña D

Al ser Doña D la madre de Don A y ostentar la patria potestad, es quien ha de actuar en representación legal del menor en el proceso (**art. 7.2 LEC**). Si existiere conflicto de intereses entre madre e hijo, se nombraría un **defensor judicial**.

 **Error típico de examen:** confundir capacidad para ser parte con capacidad de actuación procesal. Son presupuestos distintos con consecuencias distintas. La ausencia de capacidad para ser parte conduce al archivo; la de capacidad procesal, a la representación o habilitación.

Cuestión c) – Competencia judicial: ¿ante qué Tribunal?

Competencia objetiva

Corresponde al **Juzgado de Primera Instancia** del partido judicial donde radique la finca (**art. 45 LEC**), al ser este el órgano genéricamente competente para conocer en primera instancia los asuntos civiles no atribuidos a otros órganos (**art. 249.2 LEC** para derechos reales sobre inmuebles).

Competencia territorial

Para los procesos sobre derechos reales sobre bienes inmuebles, el **art. 52.1 LEC** establece un fuero especial imperativo: es competente el Juzgado del **lugar en que esté sita la finca**, que corresponde al partido judicial X donde está ubicada la vivienda. El domicilio del demandado Don C (partido judicial Z) es irrelevante en este caso, al tratarse de un fuero imperativo.

Competencia funcional

La **competencia funcional** sigue de forma automática a la objetiva y territorial: el Juez que conozca en primera instancia conocerá también de los incidentes y de la ejecución. La segunda instancia corresponderá a la Audiencia Provincial correspondiente.



Punto clave: el fuero del **art. 52.1 LEC** para inmuebles es **imperativo** y no disponible por las partes, a diferencia del fuero general del domicilio del demandado (**art. 50 LEC**), que sí admite derogación convencional.

Cuestión d) – Examen de oficio de los presupuestos procesales

● Respuesta: sí, de oficio y también a instancia de parte

En el proceso civil moderno se ha acentuado el **examen de oficio** (*von Amts wegen*) de los presupuestos procesales por parte del órgano jurisdiccional. El Juez debe examinarlos en la medida de lo posible al **inicio del proceso** (*a limine litis*), preferiblemente en la **audiencia previa** del juicio ordinario, cuya finalidad es precisamente depurar el proceso de los obstáculos procesales.

Tratamiento procesal dual

- **De oficio:** el Letrado de la Administración de Justicia o el Juez pueden apreciarlos sin necesidad de denuncia de parte.
- **A instancia de parte:** si no son apreciados de oficio, el demandado puede alegarlos mediante **excepciones procesales** en la contestación a la demanda.
- **Finalidad:** evitar las **sentencias absolutorias en la instancia**, que dejan imprejuzgada la relación jurídico-material y obligan al demandante a iniciar un nuevo proceso una vez subsanado el defecto.

Cuestión e) – Legitimación pasiva: ¿contra quién dirigir la demanda?

La pretensión puede y debe dirigirse contra **ambos**: el propietario del solar Don C y la empresa constructora H. Se configura un supuesto de **litisconsorcio pasivo necesario**.

1

Don C (propietario)

Tiene legitimación pasiva por ser quien **encargó** la construcción y quien puede ordenar su paralización y demolición. Es el titular del solar y el destinatario de la obligación de no hacer que se pretende.

2

Empresa H (constructora)

Tiene legitimación pasiva por ser quien ejecuta materialmente la obra. La condena a demoler lo construido afecta directamente a su esfera jurídica y es necesario que sea parte para que la sentencia pueda ejecutarse frente a ella.

3

Litisconsorcio pasivo necesario

La condena a demoler requiere la presencia de ambos en el proceso. Si se dirigiera la demanda solo contra uno de ellos y resultara condena, podría el otro alegar que la sentencia le es inoponible por no haber sido parte en el proceso (**art. 12 LEC**).



III. EL OBJETO DEL PROCESO

El **objeto del proceso** es la pretensión del actor: una declaración de voluntad planteada ante el Juez y dirigida contra el demandado, por la que se solicita el reconocimiento de un derecho, su creación *ex novo* o la condena al cumplimiento de una prestación (art. 5.1 LEC).

Elemento subjetivo

La **legitimación**:
relación jurídica material que ha de ligar al demandante y demandado con el derecho discutido.

Elemento objetivo: petición

La declaración de voluntad concreta reflejada en el *suplico*.
Fija los límites de la congruencia judicial.

Elemento objetivo: causa petendi

La **fundamentación fáctica** de la petición.
En nuestro sistema rige la doctrina de la sustanciación: *da mihi factum et dabo tibi ius*.

Caso Práctico III – Supuesto de Hecho

● **Planteamiento:** Don A es **usufructuario** de la vivienda X, propiedad de Don B. Don A arrendó la vivienda a Don C por cinco años. Transcurridos dos años, Don C se niega a pagar la renta, aduciendo que solo lo hará cuando se la reclame el propietario Don B (enemistado con Don A). Se plantean diversas cuestiones sobre legitimación, tipo de pretensiones, fundamentación y reconvención.

Don A

Usufructuario. Arrendador contractual.
¿Tiene legitimación activa para reclamar las rentas?

Don B

Nudo propietario. Ajeno al contrato de arrendamiento. ¿Puede ejercitar las pretensiones en lugar de Don A?

Don C

Arrendatario. Demandado. Se niega al pago.
¿Puede reconvenir?

Normativa aplicable: arts. 5, 10, 399, 400, 401, 405, 406, 407, 408, 437 y 438 LEC.

Cuestión a) – Clases de pretensiones ejercitables por Don A

Don A puede acumular en una sola demanda las siguientes pretensiones, de naturaleza diversa:

Pretensión declarativa

Solicitar al Juez que **declare su derecho al percibo de las rentas** como usufructuario-arrendador. Se trata de una pretensión declarativa porque lo que se pide es el reconocimiento de la preexistencia jurídica de un derecho subjetivo (**art. 5.1 LEC**). No requiere ningún acto de condena posterior; la mera declaración tiene efectos jurídicos propios.

Pretensión constitutiva

Solicitar que se **declare resuelto el contrato de arrendamiento** por falta de pago. Es constitutiva porque lo que se pretende es la **creación, modificación o extinción** de una situación jurídica (la resolución del vínculo contractual). La sentencia que la estime tiene eficacia *ex nunc*, desde que se dicta.

Pretensiones de condena

(1) Condena a Don C a **entregar la vivienda** (prestación de dar); (2) condena al pago de las **rentas devengadas** (prestación de dar, deuda líquida); (3) condena al pago de las **rentas futuras** que se vayan generando (prestación de dar, deuda futura). Son pretensiones de condena porque persiguen la condena judicial del deudor al cumplimiento de una prestación determinada.

 **Conclusión clave:** la acumulación de pretensiones de naturaleza mixta —declarativa + constitutiva + de condena— es perfectamente posible en el proceso civil (**art. 71 LEC**) cuando se refieren al mismo objeto y son compatibles entre sí.

Cuestión b) – Legitimación activa: ¿Don A o Don B?

● Respuesta: solo Don A está legitimado activamente

La **legitimación activa** corresponde a quien se encuentra en la relación jurídica requerida por la norma para solicitar la tutela judicial. En este caso, Don A es el **usufructuario y arrendador contractual**: es él quien suscribió el contrato de arrendamiento con Don C y quien tiene el derecho al cobro de las rentas durante la vigencia del usufructo.

Don B, como **nudo propietario**, no es parte del contrato de arrendamiento y, por tanto, carece de legitimación activa para reclamar las rentas pactadas entre Don A y Don C. Que Don C prefiera pagar a Don B es una cuestión de hecho irrelevante jurídicamente.

Frente a quién debe dirigirse la pretensión

La pretensión debe dirigirse **exclusivamente contra Don C**, arrendatario, que es quien tiene la obligación de pagar la renta y quien se niega a hacerlo. Don B no es parte pasiva del contrato de arrendamiento.

La **legitimación pasiva** requiere que la pretensión se dirija frente al sujeto responsable del incumplimiento o frente al deudor efectivo de la obligación (**art. 10 LEC**).

Error a evitar: si Don A dirigiera la demanda contra Don B (nudo propietario), este podría oponer con éxito la excepción de **falta de legitimación pasiva** en su escrito de contestación.

Cuestión c) – Concreción de la petición y fundamentación fáctica

La pretensión no puede formularse de forma genérica. Don A debe **concretar la petición y fundamentarla fáctica y jurídicamente** en la demanda.

1 Concreción de la petición (*suplico*)

Don A debe precisar en el *suplico* de la demanda qué pide exactamente: que se declare su derecho al percibo de las rentas, que se declare resuelto el contrato, que se condene a Don C a la entrega de la vivienda y al pago de las rentas devengadas y futuras. La petición delimita los límites de la congruencia judicial y no puede ser genérica ni indeterminada (**art. 399.1 LEC**).

2 Fundamentación fáctica (*causa petendi*)

Don A debe relatar los hechos con claridad y orden: existencia del usufructo, celebración del contrato de arrendamiento, cuantía de la renta, incumplimiento por Don C, intentos de cobro y negativa del arrendatario. En nuestro sistema rige la doctrina de la **sustanciación de la demanda**: son los hechos, y no las normas jurídicas, los que individualizan el objeto del proceso (*da mihi factum et dabo tibi ius*).

3 Preclusión de hechos y fundamentos (**art. 400 LEC**)

Don A deberá alegar todos los hechos y fundamentos jurídicos que le asistan en ese momento, pues el **art. 400 LEC** establece que, una vez firme la sentencia, no podrá ejercitarse otra acción con los mismos hechos y fundamentos que pudieron alegarse y no lo fueron.

Cuestión d) — El principio de congruencia judicial

Respuesta: el órgano judicial NO puede otorgar cosa distinta de lo pedido

El principio de congruencia (**art. 218 LEC**) impone al Juez la obligación de resolver **dentro de los límites de lo pedido** por las partes. La sentencia no puede otorgar más de lo pedido por el actor (*ultra petita*), menos de lo resistido por el demandado, ni cosa distinta a lo solicitado (*extra petita*).

Regla *iura novit curia* y sus límites

El Juez es libre de aplicar el Derecho que estime procedente con independencia de las alegaciones jurídicas de las partes (*iura novit curia*). Sin embargo, está absolutamente vinculado por los **hechos alegados** (causa petendi) y por la **petición** concreta formulada en el *suplico*.

Así, si Don A pide la resolución del contrato y la condena al pago de rentas, el Juez no puede declarar únicamente la nulidad del contrato sin condenar al pago de rentas, ni resolver por una causa distinta de la alegada en la demanda.

La infracción del principio de congruencia es motivo de recurso y puede dar lugar a la nulidad de la sentencia.

Cuestión e) – La reconvencción

Don C, demandado, puede ejercitar en el mismo procedimiento una pretensión frente a Don A a través de la **reconvencción**. Este instrumento le permite pasar a asumir el rol de actor dentro del mismo proceso.

Concepto y requisitos (arts. 406-407 LEC)

La reconvencción es una nueva pretensión que el demandado formula **en el escrito de contestación a la demanda** frente al actor original. Mediante ella, Don C podría solicitar que se declare que el titular del derecho al percibo de las rentas es Don B (nudo propietario) y no Don A (usufructuario). La reconvencción debe tener conexión con el objeto de la demanda principal y cumplir los mismos requisitos formales que esta.

Efectos procesales

Una vez formulada la reconvencción, el proceso se amplía: Don A pasa a ser también **demandado reconvenccional** y deberá contestar la reconvencción en el plazo establecido. La sentencia que ponga fin al proceso deberá resolver **tanto la pretensión principal como la reconvenccional**, lo que confiere al proceso una mayor economía procesal.

IV. LA FUNCIÓN DEL PROCESO

El proceso está arbitrado para la **solución definitiva e irrevocable** de los conflictos, mediante la aplicación del Derecho objetivo. La satisfacción que otorga el proceso —a diferencia de otros medios de resolución— ha de ser **jurídica, razonada, eventualmente completa, estable y práctica**.

Jurídica

Fundada en Derecho objetivo
([art. 248.4 LOPJ](#))

Razonada

Con motivación formal y
material de la sentencia

Completa

Congruente con todas las
pretensiones planteadas ([art. 218 LEC](#))

Estable

Garantizada por la cosa
juzgada ([art. 222 LEC](#), [art. 9.3 CE](#))

Práctica

Ejecutiva: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado ([art. 117.3 CE](#), [art. 18.2 LOPJ](#))

Caso Práctico IV – Supuesto de Hecho

● **Planteamiento:** Don A, propietario del piso 3º A de un edificio en régimen de propiedad horizontal, descubre que la Junta de Propietarios —celebrada 20 días antes— autorizó al propietario del local C la apertura de dos huecos en la fachada para convertirlos en expositores. Don A no asistió a la junta y no le han notificado los acuerdos. Presenta demanda contra la Comunidad de Propietarios pidiendo: (1) declaración de nulidad del acuerdo; (2) condena a reponer la fachada a su estado anterior. La Comunidad se opone.

Don A

Propietario ausente. Demandante. Impugna el acuerdo comunitario y solicita reposición.

Comunidad de Propietarios

Demandada. Defiende la validez del acuerdo adoptado por mayoría de asistentes.

Normativa aplicable: art. 117.2 CE; art. 1.7 CC; art. 248.3 LOPJ; arts. 209, 218, 222 y 517 LEC.

Cuestión a) – Prohibición del non liquet y deber de motivación

● Respuesta: el Juez no puede rehusar dictar sentencia

El Juez está sometido a la **prohibición del non liquet**: no puede negarse a resolver so pretexto de oscuridad o insuficiencia de la ley. El **art. 1.7 CC** establece que los Jueces y Tribunales tienen el deber inexcusable de resolver en todo caso los asuntos de que conozcan, aplicando el sistema de fuentes vigente. Esta prohibición es, además, una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (**art. 24.1 CE**).

Deber constitucional de motivación

Tampoco puede el Juez dictar sentencia sin fundamentación alguna o basada exclusivamente en su «leal saber y entender». La motivación de las resoluciones judiciales es una **exigencia constitucional** derivada del derecho a la tutela judicial efectiva y del Estado de Derecho. Las sentencias deben expresar, separada y razonadamente, los antecedentes de hecho, los hechos probados, los fundamentos de Derecho y el fallo (**art. 248.3 LOPJ, art. 209 LEC**).

La sentencia ha de ser no solo **formalmente motivada** (con fundamentos jurídicos), sino también **materialmente motivada** (con una argumentación razonable y no arbitraria).

Cuestión b) – Sentencia incongruente: vías de impugnación

Si el Juez dictara una sentencia que declara nulo el acuerdo pero omite sin fundamentación pronunciarse sobre la condena a reponer la fachada, dicha sentencia sería **incongruente por omisión** (*citra petita*) e **inmotivada** en parte, vulnerando el **art. 218 LEC**.

→ Gravamen para Don A

Al no haberse pronunciado el Juez sobre la condena a reponer la fachada — pese a haber sido pedida en la demanda—, Don A habrá experimentado un **gravamen parcial** que le legitima para recurrir la sentencia. El gravamen es el presupuesto del recurso: sin perjuicio, no hay recurso.

→ Recurso de apelación

Don A puede interponer **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial para que esta corrija la incongruencia omisiva y condene a la Comunidad a la reposición de la fachada. La Audiencia puede confirmar, revocar o modificar la sentencia de instancia.

→ Recurso de amparo (última instancia)

Si la incongruencia omisiva y la falta de motivación no fueren subsanadas por los tribunales ordinarios y se agotaren los recursos, Don A podría interponer **recurso de amparo** ante el Tribunal Constitucional por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (**art. 24 CE**).

Cuestión c) – La cosa juzgada y su efecto negativo

● No puede promover nuevo proceso: cosa juzgada material

Una vez dictada sentencia firme estimando las pretensiones de Don A, la **cosa juzgada material** despliega su **efecto negativo**: ningún tribunal puede admitir un nuevo proceso en el que se planteen las mismas pretensiones entre las mismas partes y por la misma causa de pedir. El **art. 222 LEC** establece que la cosa juzgada de las sentencias firmes excluirá un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquella se produjo.

Defensa de Don A ante un nuevo proceso

Si la Comunidad de Propietarios iniciara un nuevo proceso con el mismo objeto, Don A deberá oponer la **excepción de cosa juzgada** (**art. 222 LEC**) en su escrito de contestación a la demanda. Si el Juez del nuevo proceso la estima, deberá dictar una sentencia absolutoria en la instancia, sin entrar a conocer el fondo del asunto.

La identidad requerida para apreciar la cosa juzgada es la de **sujetos, objeto y causa de pedir** (triple identidad). En este caso, las partes y el objeto —la validez del acuerdo de apertura de los mismos huecos— coincidirían plenamente.

Cuestión d) – Congruencia completa y ejecución forzosa

¿Ha de conformarse Don A con una sentencia que no establezca condena?

No. La función del proceso incluye garantizar una satisfacción **completa** de la pretensión, lo que implica que si Don A ha pedido tanto la declaración de nulidad como la condena a reponer la fachada, tiene derecho a que el Juez se pronuncie sobre **ambas pretensiones**. Una sentencia que solo declare la nulidad sin condenar a la reposición sería incongruente por omisión y Don A podría recurrirla por experimentar gravamen en la parte no estimada.

Ejecución forzosa: obligación del Juzgado

Si la sentencia condena a la Comunidad a reponer la fachada, el Juzgado **está obligado a proceder a su ejecución si Don A la solicita**. No puede denegarla por estimarla gravosa. La potestad jurisdiccional no solo consiste en juzgar, sino también en **hacer ejecutar lo juzgado** (art. 117.3 CE, art. 18.2 LOPJ). La ejecutoriedad de las sentencias firmes es un efecto positivo de la cosa juzgada material y una garantía constitucional de que la satisfacción jurídica será **práctica** y no meramente platónica. El título ejecutivo es la sentencia firme (art. 517.1.1º LEC).

La Satisfacción Procesal: Las Cinco Notas Esenciales

La función del proceso se distingue cualitativamente de cualquier otro método de resolución de conflictos por la calidad de la satisfacción que otorga. Siguiendo a **Fairén**, dicha satisfacción ha de reunir las siguientes notas:



Jurídica

La sentencia ha de estar necesariamente fundada en Derecho objetivo, expresando antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos jurídicos y fallo (**art. 248.4 LOPJ**). No caben los laudos en equidad en el proceso jurisdiccional.



Razonada y razonable

No basta la motivación formal: la sentencia ha de ser materialmente motivada, con argumentación racional y no arbitraria. La garantía es el sistema de recursos y, en última instancia, el recurso de amparo por vulneración del **art. 24 CE**.



Completa

El proceso garantiza la posibilidad de obtener satisfacción completa de las pretensiones legítimas. La congruencia (**art. 218 LEC**) es su instrumento técnico. Las infracciones de la congruencia habilitan el recurso.



Estable

La institución de la cosa juzgada (**art. 222 LEC**) dota de inmutabilidad a la sentencia firme, garantizando la seguridad jurídica (**art. 9.3 CE**) y evitando la reproducción del conflicto.

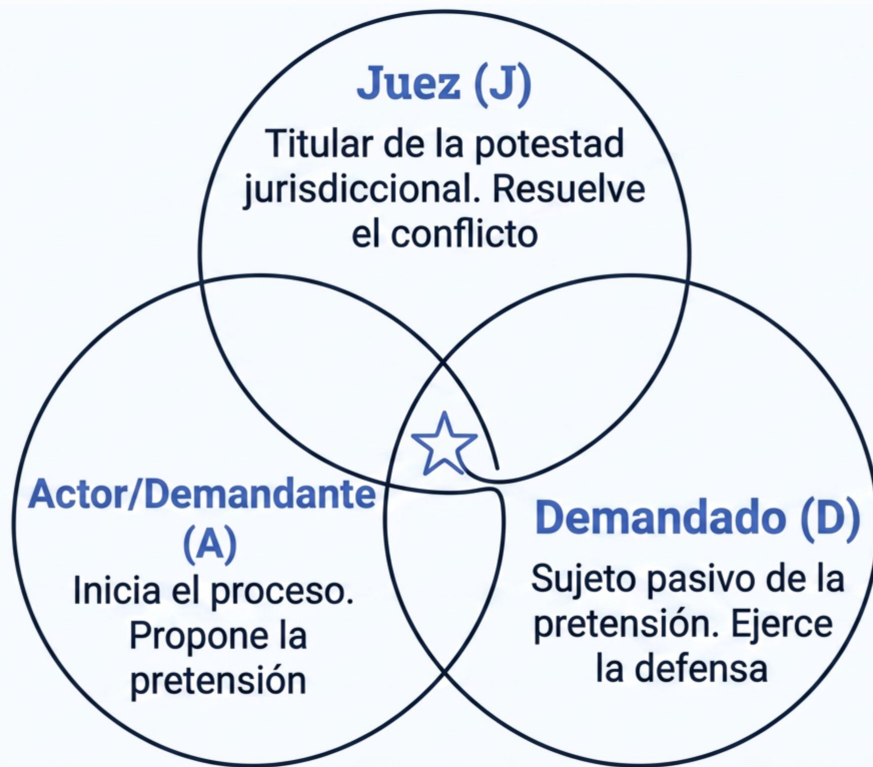


Práctica

La ejecución forzosa (**art. 117.3 CE, art. 18.2 LOPJ, art. 517 LEC**) garantiza que la satisfacción no sea platónica. Los Jueces juzgan y hacen ejecutar lo juzgado.

La Estructura Triangular del Proceso

El proceso se caracteriza por una **relación triangular** entre tres polos: el Juez (J), el actor/demandante (A) y el demandado (D). Esta estructura refleja, de un lado, la supremacía del Juez como titular de la potestad jurisdiccional y, de otro, la situación de enfrentamiento o contradicción entre las partes.



Esta estructura triangular surge como consecuencia del ejercicio del **derecho de acción** o tutela (**art. 24.1 CE**), que es el motor del proceso. Sin él, no puede nacer el proceso. En el proceso civil, las partes se denominan *actor o demandante* y *demandado*; en el penal, *acusación* y *defensa*.

Posibilidades y Cargas Procesales — La Superación de la Teoría de la Relación Jurídica

La doctrina clásica alemana (Bülow, Kohler, Wach) concebía el proceso como una **relación jurídica**. Goldschmidt demostró que dicha concepción era errónea: los supuestos derechos procesales son en realidad constitucionales, y las partes no tienen derechos y obligaciones procesales propiamente dichos, sino **posibilidades y cargas**.

Posibilidades procesales

Son **ocasiones u oportunidades** (*chances* en la terminología de Goldschmidt) que se ofrecen a las partes para obtener ventajas procesales o incrementar sus expectativas de sentencia favorable. Ejemplos:

- La posibilidad de proponer medios de prueba, una vez concluida la fase de alegaciones.
- La posibilidad de formular conclusiones, tras la práctica de la prueba.
- La posibilidad de interponer recursos contra resoluciones desfavorables.

Son de ejercicio voluntario: su no ejercicio perjudica únicamente a la parte que las desaprovecha.

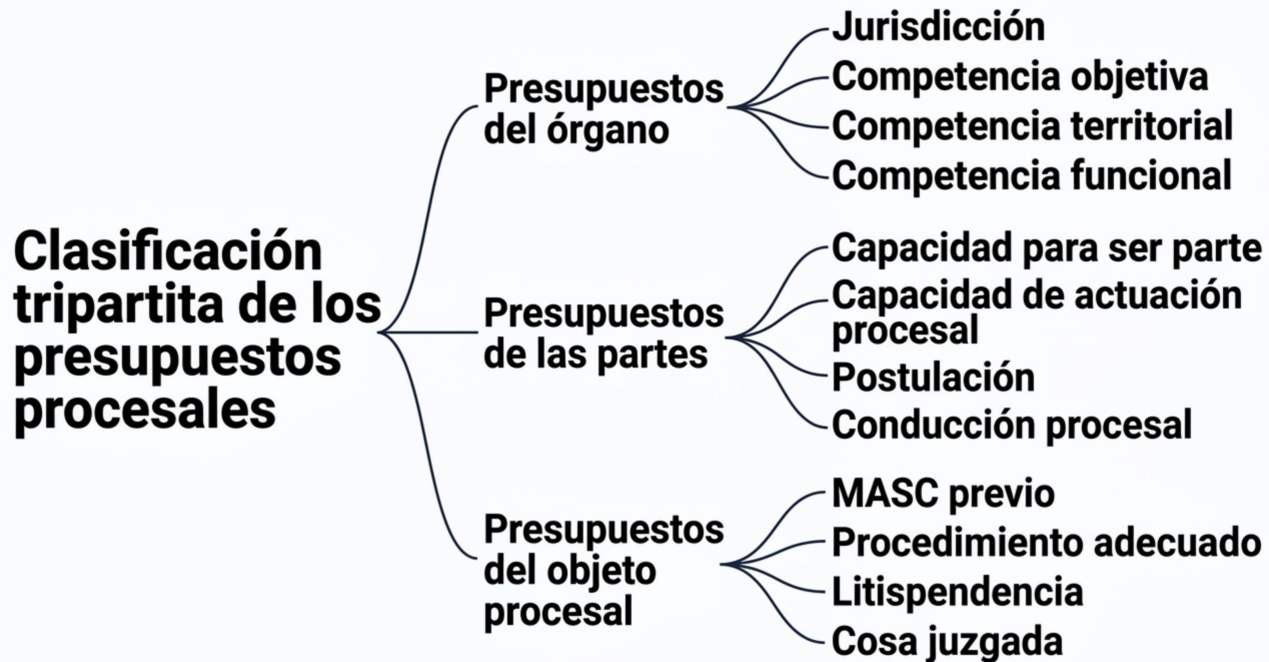
Cargas procesales

Son actos procesales que la parte **debe realizar** para prevenir una desventaja procesal o evitar una sentencia desfavorable. A diferencia de las obligaciones, su incumplimiento no genera sanción, sino perjuicio propio. Ejemplos:

- El demandado tiene la carga de comparecer para evitar los efectos de la rebeldía.
- El actor tiene la carga de la prueba de los hechos constitutivos (*onus probandi*).
- El demandado tiene la carga de probar los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes.
- La parte gravada por una resolución desfavorable tiene la carga de impugnarla.

Los Presupuestos Procesales – Mapa Conceptual

Los presupuestos procesales condicionan la **admisibilidad de la sentencia de fondo**. Su ausencia determina una resolución absolutoria en la instancia, dejando imprejuizada la controversia material. Se clasifican del siguiente modo:



Los presupuestos genéricos pueden completarse con otros **especiales**, como la caducidad en el ejercicio de pretensiones constitutivas, o el recurso ordinario previo en el contencioso-administrativo. Su examen ha de hacerse preferiblemente a **limine litis** para evitar la pérdida de tiempo y recursos que supone una sentencia absolutoria en la instancia dictada al final del proceso.

Clases de Pretensiones – Cuadro Comparativo

El **art. 5.1 LEC** clasifica las pretensiones procesales en tres grandes categorías atendiendo a su naturaleza y finalidad:

Declarativas

Persiguen el **reconocimiento o declaración de preexistencia** de un derecho o situación jurídica. No requieren condena ni ejecución posterior. Ejemplo: declaración de nulidad de un contrato por falta de sus elementos constitutivos, o declaración de existencia de una servidumbre.

Eficacia: declaración con efectos de cosa juzgada.

De condena

Dirigidas a obtener la **condena del deudor** al cumplimiento de una prestación de dar, hacer o no hacer. Son las más frecuentes cuantitativamente en los Juzgados. Normalmente tienen naturaleza mixta: reconocimiento del derecho + condena a su cumplimiento.

Eficacia: la sentencia es título ejecutivo (**art. 517.1.1º LEC**).

Constitutivas

Persiguen la **creación, modificación o extinción** de un derecho o situación jurídica. La causa petendi incluye no solo los hechos sino también la fundamentación jurídica. El ejercicio de la acción suele estar sujeto a plazos de **caducidad**. Ejemplo: resolución del contrato, impugnación de acuerdos societarios, procesos de familia.

Eficacia: efectos *ex nunc*, salvo excepciones.



Error típico: confundir pretensiones constitutivas con declarativas. La clave diferenciadora es que las constitutivas **crean o extinguen** una relación jurídica, mientras que las declarativas solo **reconocen** una ya existente.

La Legitimación – Concepto y Distinción de la Capacidad Procesal

La **legitimación** es uno de los conceptos más examinados en los cursos de Derecho Procesal y también uno de los que más confusión genera. Es imprescindible distinguirla nítidamente de la capacidad procesal.

Legitimación (elemento del objeto del proceso)

Es una **relación jurídica material**, trazada por norma sustantiva, que ha de ligar al demandante y al demandado con el derecho, bien o interés discutido en el proceso. No es un presupuesto procesal, sino parte de la **fundamentación de la pretensión**. Por ello, su ausencia conduce a una **sentencia desestimatoria de fondo** con todos los efectos de la cosa juzgada material. Ejemplo: si se acredita que el actor no era el titular del bien reivindicado, nunca más podrá reclamar ese bien al mismo demandado.

Capacidad procesal (presupuesto procesal)

Es la aptitud para realizar válidamente actos procesales. Es un **presupuesto procesal**, ajeno a la fundamentación de la pretensión. Su ausencia conduce a una **sentencia absolutoria en la instancia**, sin efectos de cosa juzgada material. Una vez subsanada la incapacidad, las partes pueden volver a litigar sobre el mismo objeto.

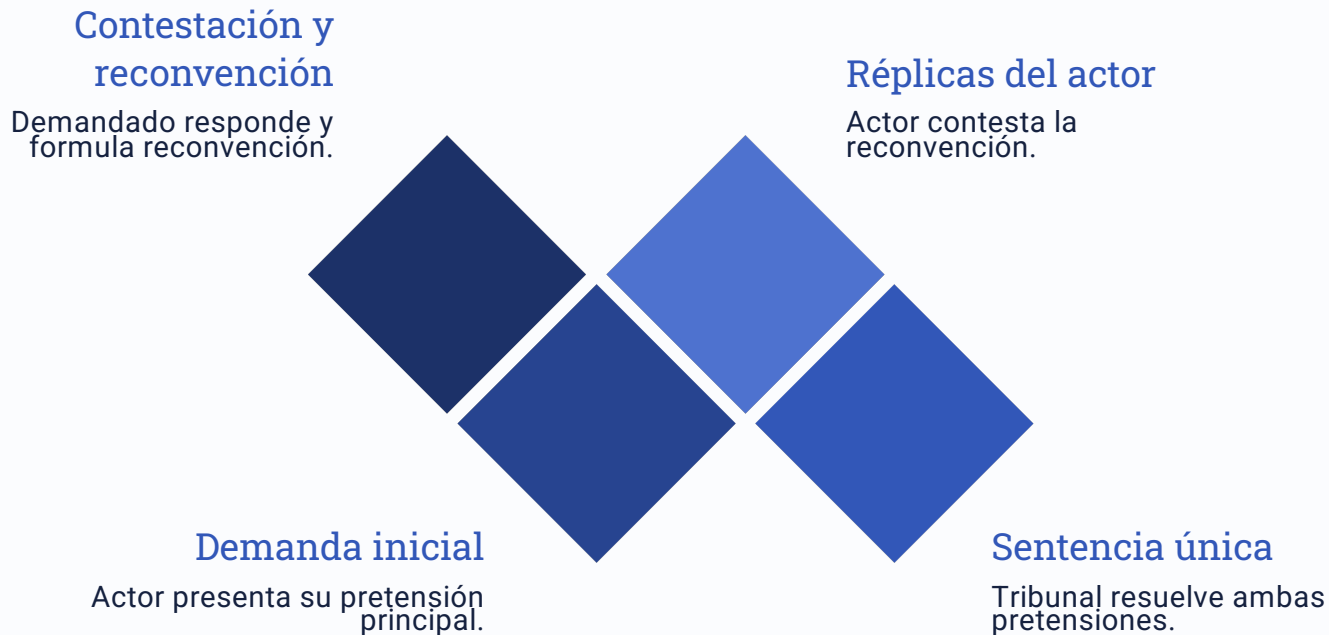
Regla mnemotécnica:

Legitimación → fondo → cosa juzgada.

Capacidad → forma → absolutoria en la instancia.

La Reconvención – Requisitos y Efectos

La **reconvención** es el mecanismo procesal mediante el cual el demandado no se limita a resistir la pretensión del actor, sino que formula a su vez una nueva pretensión frente a él en el mismo proceso. Permite la inversión de roles: el demandado pasa a ser también actor.



Requisitos (arts. 406-407 LEC)

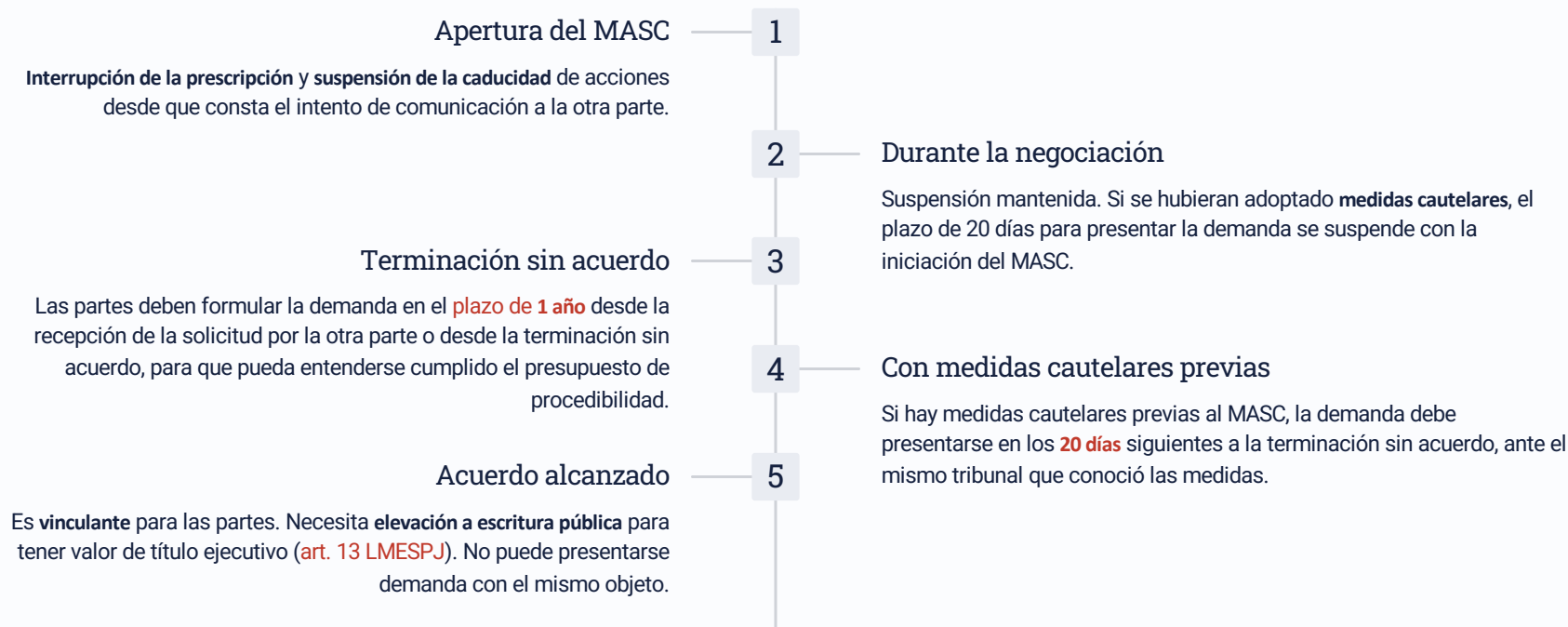
- Debe formularse en el **escrito de contestación a la demanda**.
- Debe tener **conexión** con las cuestiones planteadas en la demanda principal.
- Debe cumplir los mismos requisitos formales que la demanda.
- No puede formularse reconvención contra personas distintas del demandante inicial, salvo que se haga frente a este y a terceros siempre que el tribunal lo permita (art. 407 LEC).

Efectos y economía procesal

- El demandante-reconvenido deberá contestar la reconvención en el plazo legal.
- La sentencia resolverá **ambas pretensiones** en el mismo proceso.
- Permite evitar la multiplicación de procesos sobre cuestiones conexas.
- La reconvención no es confundible con las excepciones (que son meros medios de defensa, sin pretensión autónoma).

Efectos del Inicio de un MASC y de su Terminación sin Acuerdo

La **LO 1/2025 (LMESPJ)** regula en su **art. 7** los efectos procesales de la apertura y terminación del proceso de negociación extrajudicial. Son efectos de enorme trascendencia práctica:



Conclusiones y Puntos Clave para el Examen

Resumen de los aspectos fundamentales de la Lección 20 que con mayor frecuencia aparecen en los exámenes de Derecho Procesal Civil:

1

Concepto de proceso

El proceso es el instrumento de la Jurisdicción para la resolución definitiva de conflictos. Se diferencia del arbitraje en el fundamento del encargo, el estatuto del tercero, el objeto y, sobre todo, la potestad ejecutiva.

2

Derechos vs. posibilidades y cargas

En el proceso no hay derechos y obligaciones propiamente procesales (salvo las constitucionales y las obligaciones del art. 118 CE), sino posibilidades y cargas. Goldschmidt frente a Bülow: saber esta discusión es clave.

3

MASC: nuevo requisito de procedibilidad

Desde la LO 1/2025, acudir a un MASC es obligatorio antes de demandar en los procesos civiles declarativos ordinarios. Su incumplimiento es causa de inadmisión de la demanda (art. 403 LEC reformado).

4

Legitimación ≠ capacidad procesal

La legitimación es elemento de la pretensión: su ausencia produce sentencia desestimatoria de fondo con efectos de cosa juzgada. La incapacidad procesal es presupuesto formal: su ausencia produce sentencia absolutoria en la instancia, sin cosa juzgada.

5

Las cinco notas de la satisfacción procesal

Jurídica (art. 248.4 LOPJ), razonada (motivación material), completa (congruencia, art. 218 LEC), estable (cosa juzgada, art. 222 LEC) y práctica (ejecución forzosa, art. 117.3 CE). Aprender las cinco de memoria con su artículo de referencia.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —